



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 025**

**Fecha: 15/02/2023**

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION<br>ACTUACION                         | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200141 89001<br>2017 01465 | Ejecutivo<br>Singular | JUAN GUILLERMO ANDRADE ERASO<br>vs<br>DAVID SANCHEZ   | Auto ordena entregar títulos                     | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2018 00732 | Ejecutivo<br>Singular | LIZ MARY - QUINTERO<br>vs<br>HUGO HERNAN - TAIMAL NARVAEZ   | Termina proceso por Desistimiento<br>Tácito      | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2019 00371 | Ejecutivo<br>Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y<br>CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL<br>vs<br>CLAUDIA HELENA FIGUEROA<br>CARDENAS | Auto ordena entregar títulos                     | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2019 00449 | Ordinario             | ALVARO GUILLERMO RAMOS<br>ENRIQUEZ<br>vs<br>MONICA ANDREA - BENAVIDES URBINA                            | Auto resuelve Excepciones<br>Acumulacion Proceso | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2019 00508 | Ejecutivo<br>Singular | JANETH DEL CARMEN JARAMILLO<br>CORAL<br>vs<br>ALIRIO IGNACIO PAZ JURADO                                 | Auto designa curador ad litem                    | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2020 00066 | Ejecutivo<br>Singular | ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS<br>COOPERATIVOS - ASERCOOPI<br>vs<br>EDUARDO - INSUASTY NAVARRO       | Auto niega terminación                           | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2022 00371 | Ejecutivo<br>Singular | CRISTIAN GARCEZ ROJAS<br>vs<br>MAURA CUAYAL DE DELGADO  | Auto resuelve corrección<br>providencia          | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2022 00438 | Ejecutivo<br>Singular | REPRESENTACIONES FINANCIERAS<br>S.A.S.<br>vs<br>INGRID FANNY CHAVES BRAVO                               | Auto ordena seguir adelante con la<br>ejecución  | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2022 00627 | Verbal Sumario        | FELIPE GOMEZ ORTIZ<br>vs<br>JHON PABLO MEZA BENVIDES  | Auto que fija fecha para audiencia               | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2023 00072 | Ejecutivo<br>Singular | SANDRA MERCEDES - BENAVIDES<br>SANTACRUZ<br>vs<br>ELVIA VIVIANA ORDOÑEZ GAMEZ                           | Auto inadmite demanda                            | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2023 00073 | Abreviado             | SANTANA INMOBILIARIA<br>vs<br>OCMA OBRAS CIVILES Y MEDIO<br>AMBIENTALES SAS                             | Auto rechaza Demanda                             | 14/02/2023    |
| 5200141 89001<br>2023 00074 | Ejecutivo<br>Singular | EMPRENDER MICROEMPRESARIOS<br>SAS BIC EFINES<br>vs<br>MARIA HORTENCIA - ERAZO                           | Auto rechaza Demanda                             | 14/02/2023    |

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO | DESCRIPCION<br>ACTUACION | Fecha<br>Auto |
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|
|------------|------------------|-------------------------------|--------------------------|---------------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

Secretaría. - 14 de febrero de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de imposición de multa y entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01465

Demandante: Juan Guillermo Andrade Eraso

Demandado: David Josué Sánchez Torres

**Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 1.082.237,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** al abogado Jaime Arturo Ruano González identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial:

| TITULO          | FECHA      | VALOR         |
|-----------------|------------|---------------|
| 448010000718295 | 01/12/2022 | \$ 276.352,00 |
| 448010000721172 | 02/01/2023 | \$ 424.688,00 |
| 448010000722669 | 01/02/2023 | \$ 381.197,00 |

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br>PASTO                    |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 15 de febrero de 2023<br>Secretario |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref : Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012018-00732

Demandante: Luz Mary Quintero

Demandada: Paula Andrea Soto, Hugo Hernán Taimal y Andrea Agreda

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 9 de diciembre de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación de los demandados Paula Andrea Soto, Hugo Hernán Taimal y Andrea Agreda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, sin que haya lugar a condena en costas por cuanto no se causaron.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 23 de abril de 2019 y 4 de octubre de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los derechos

derivados de la posesión del vehículo de propiedad del demandado Hugo Hernán Taymal de las siguientes características: tipo automóvil, marca Mazda servicio particular, placa BFN-681; y las decretadas en auto de 21 de junio de 2022.

**TERCERO. – NO IMPONER** condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

**CUARTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICACION POR ESTADO  
Hoy, 15 de febrero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

Secretaría. - 14 de febrero de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

## JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00371

Demandante: Cofinal Ltda

Demandado: Claudia Elena Figueroa Cárdenas y Cristian Alexander Chapues Figueroa

**Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.370.584,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

### RESUELVE

**ENTREGAR** a la abogada Sandra Chamorro Gómez identificada con C.C. No 30.741.799, los siguientes títulos de depósito judicial:

| TITULO          | FECHA      | VALOR         |
|-----------------|------------|---------------|
| 448010000696834 | 10/03/2022 | \$ 337.100,00 |
| 448010000699425 | 13/04/2022 | \$ 337.100,00 |
| 448010000702468 | 19/05/2022 | \$ 337.100,00 |
| 448010000704526 | 09/06/2022 | \$ 337.100,00 |
| 448010000707330 | 13/07/2022 | \$ 319.176,00 |
| 448010000709741 | 11/08/2022 | \$ 300.000,00 |
| 448010000711732 | 07/09/2022 | \$ 389.999,00 |
| 448010000714339 | 07/10/2022 | \$ 210.000,00 |
| 448010000717001 | 21/11/2022 | \$ 300.000,00 |
| 448010000718889 | 07/12/2022 | \$ 250.000,00 |
| 448010000720455 | 28/12/2022 | \$ 253.009,00 |

Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br>PASTO                    |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 15 de febrero de 2023<br>Secretario |

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de febrero de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho y los inconvenientes presentados con la digitalización de los expedientes, doy cuenta al señor Juez para resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la parte demandada. De igual forma doy cuenta del proceso 2020-000324 que cursa en el Despacho que presenta las mismas partes. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Referencia: Verbal Sumario No. 2019-00449

Demandante: Álvaro Guillermo Ramos Enríquez

Demandados: Andrés Felipe Ramos Benavides, Nathalia Sofía Ramos Benavides y Mónica Andrea Benavides Urbina

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada judicial de la parte demandada.

**II. Antecedentes**

La apoderada judicial dentro del término otorgado para ello, formula las siguientes excepciones previas:

Falta de competencia: considera que el asunto es de resorte del Juez Civil del Circuito de Pasto, al ser este un proceso de mayor cuantía conforme a las reglas de determinación de la misma contempladas en el artículo 25 de C.G.P.

Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente: en razón de lo contemplado en el artículo 390 ibidem, donde se consagra de manera taxativa que asuntos se tramitan por proceso verbal sumario, no encontrándose referido el proceso que nos atañe en la norma antes citada.

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios: fundamentada en que no se llama como parte demandada a Pedro Laureano Benavides Samudio, persona que figura como comprador del bien inmueble objeto de Litis y quien deja el bien a favor de Andrés Felipe Ramos Benavides y Nathalia Sofía Ramos Benavides.

**III. Consideraciones**

Las excepciones como medios de defensa que la parte demandada puede utilizar, se dirigen unas a impugnar el derecho pretendido y otras a mejorar el procedimiento. En el primer caso se denominan de mérito y se proponen con fundamento en hechos encaminados a enervar o destruir los efectos jurídicos de la acción misma.

En el segundo caso, figuran las que se conocen como excepciones previas, dirigidas a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (inepta demanda); a evitar un proceso inútil (pleito pendiente); a impedir un juicio nulo (falta de

capacidad o personería); a asegurar el resultado del proceso, enlistadas todas en el artículo 100 del C.G. del P.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de competencia contemplada en el numeral 1° del canon referido, tenemos que si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, argumentar en su favor esta excepción, con apoyo en los factores que la integran<sup>1</sup>.

En tratándose de procesos como el que nos ocupa, cabe mencionar que la competencia se determina por dos factores el territorial y el de la cuantía.

Respecto al primer factor el artículo 28 del Código General del Proceso en su numeral primero indica que: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”*

Atendiendo la norma trascrita se torna evidente que por factor territorial este juzgado sería competente para conocer del presente asunto, por cuanto el domicilio de los demandados se ubica en la ciudad de Pasto, comuna 8.

En lo que atañe al factor cuantía, se debe tener en cuenta que la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de su determinación se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Recordemos que lo pretendido en la demanda es que declare: *“Que adolece de simulación absoluta, el contrato de compraventa consignado en la escritura pública número 6186 de fecha 28 de noviembre de 2013, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Pasto...”*, en la que se anotó como cuantía del acto, la suma de \$8.640.000, oo, por lo que dicha suma no supera los 40 smlmv.

En segundo lugar, frente a la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, valga citar lo que ha dicho la doctrina: *“En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir”*<sup>2</sup>; ahora bien, de la revisión de la demanda y sus anexos se estableció correctamente, que tratándose de un proceso declarativo, el trámite a seguir es el del verbal sumario, conforme al artículo 390 del C.G.P.

Así las cosas, las excepciones previas formuladas no tienen vocación de prosperar y así habrá de declararse.

Finalmente, la excepción no comprender la demanda a todos los litinconsortes necesarios, encaminada a que el señor Pedro Laureano Benavides Samudio sea vinculado al presente asunto, se observa vocación de prosperidad, teniendo en cuenta la calidad de comprador en la que actúa dentro del acto

---

<sup>1</sup> Fernando Canosa Torrado, Las Excepciones Previas en el Código General del Proceso, Quinta Edición.

<sup>2</sup> López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974



que se pretende se declare la simulación, razón por la cual se ordenará a la parte actora proceda a realizar la notificación de la misma.

Por último, secretaria ha dado cuenta del proceso No. 2020-00324, el cual se observa que comparten las mismas partes de este asunto, se encuentran en la misma instancia, tienen el mismo procedimiento, y las excepciones formuladas se fundamentan en los mismos hechos, por ende, al encontrarse cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 148 No. 1 del C.G.P., resulta procedente acumularlos. .

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas Falta de competencia, y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, formuladas por la parte demandada, por las razones indicadas en precedencia.

**SEGUNDO. - DECLARAR PROBADA** la excepción previa no comprender la demanda a todos los litinconsortes necesarios, y en consecuencia VINCULAR al señor Pedro Laureano Benavides Samudio al presente asunto.

**TERCERO. - NOTIFICAR** al señor Pedro Laureano Benavides Samudio acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P.

**CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

**CUARTO. - RECONOCER** personería a la abogada Erika Katherine Zambrano portadora de la T.P. No. 257.679 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutada.

**QUINTO. - ACUMULAR** el proceso No. 2020-00324 al presente asunto, cuyo trámite se suspenderá hasta tanto se notifique a la persona vinculado ordenada en el numeral segundo y tercero de esta providencia.

### Notifíquese y Cúmplase



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br>PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>15 de febrero de 2023       |
| _____<br>Secretaria  |

**Informe Secretarial.-** Pasto 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de designar nuevo curador a la parte demandada. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretaria**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

R Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00508

Demandante: Janeth del Carmen Jaramillo Coral

Demandado: Alirio Ignacio Paz Jurado

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 19 de mayo de 2022 se designó al abogado Álvaro Roberto Muñoz como curador *ad litem* del demandado Alirio Ignacio Paz Jurado, designación que fue notificada a través de empresa postal con certificación de recibido, sin que a la fecha se haya aceptado dicha designación.

El numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. señala: "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*".

Con fundamento en lo anterior, ya que a la fecha el auxiliar no ha demostrado que se encuentra inmerso en la excepción que establece la norma antes trascrita para no aceptar la designación de curador *ad litem*, esto es, actuar como defensor de oficio en más de 5 procesos y al no configurarse causal alguna de impedimento, el Juzgado considera procedente compulsar copias al precitado ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño para lo pertinente.

De igual forma se procederá a designar un nuevo curador ad litem al señor Alirio Ignacio Paz Jurado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - COMPULSAR** copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño al abogado Álvaro Roberto Muñoz, para los fines que estime pertinentes.

**SEGUNDO. - DESIGNAR** al abogado Julio Gilberto Torres Burbano como *CURADOR AD LITEM* del señor Alirio Ignacio Paz Jurado a quien se puede ubicar en la calle 17 No 20A- 12, 2 piso, centro celular 3154544152, correo electrónico: serrecursivovale@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 15 de febrero de 2023

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante y su apoderada. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00066  
Demandante: Alianza de Servicios Multiactivos Cooperativos ASERCOPI  
Demandado: Eduardo Alejandro Insuasty Navarro

Pasto, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se aporta una solicitud de terminación por transacción entre las partes, no obstante, quien la solicita no se encuentra reconocida en el proceso como apoderada judicial, y en segundo lugar, no se aporta certificado de existencia y representación legal actualizado de la entidad demandante, donde se pueda verificar quien detenta la representación del ente cooperativo.

Por ende, a efectos de atender lo solicitado deberá aportar lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION, hasta tanto se cumpla con lo requerido en esta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br>PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>15 de febrero de 2023<br>_____<br>Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00371  
Demandante: Cristian Gabriel Garcés Rojas  
Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P. que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de 1 de noviembre de 2022 y en consecuencia a decretar las medidas cautelares incoadas en contra de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el proveído calendado a 27 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, el cual quedará así:

**“DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre de la demandada Maura Cuayal de Delgado, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO BBVA, CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA y CORPOBANCA.

*En tal virtud ofíciase a los Gerentes de los Bancos en mención para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.*

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.012.500,00”**.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>15 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|---|

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto 14 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012022-00438  
Demandante: Representaciones Financieras F&R SAS  
Demandados: Ingrid Fanny Chaves Bravo

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda por conducta concluyente se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 14 de enero 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor Caja de Representaciones Financieras F&R SAS y en contra de Ingrid Fanny Chaves Bravo en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**TERCERO. - ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b><br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>15 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Informe Secretarial.** - Pasto, 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Monitorio No. No. 520014189001-2022-00627  
Demandante: Felipe Gómez Ortiz  
Demandado: John Pablo Meza Benavides

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - SEÑALAR** el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P. la cual se llevara de **MANERA VIRTUAL** a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

**SEGUNDO. - DECRETAR** en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

**a) Pruebas de la parte demandante:**

**DOCUMENTAL**

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

**TESTIMONIAL**

Cítese a los señores John Ney Poloche López, Milton Marino Rivera Yarpaz y Arnol Torres Erazo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

**b) Pruebas de la parte demandada:**

**INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese a interrogatorio a los señores Felipe Gómez Ortiz y John Pablo Meza Benavides, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a los citados que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

**TESTIMONIAL**

Cítese a los señores José Alberto Meza Benavides, Sandra Milena Basante Pantoja, Roby Edith Aza Quenanan, Juan Carlos Rodríguez, Carlos Caicedo Acero, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su

*inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."*

**PERICIAL.**

Otorgar a la parte demandada el término de (15) días a fin de que allegue el dictamen pericial enunciado, el cual deberá remitirlo al correo electrónico de la parte demandante para cumplir con el traslado.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

**CUARTO. - CITAR** a las partes para que concurren a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

**QUINTO. - RECONOCER** personería para actuar al abogado Jaime D Hernández Chaves portador de la T.P. No. 77051 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de febrero de 2023

Secretaria



**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00072

Demandante: Sandra Mercedes Benavides Santacruz

Demandada: Viviana Ordoñez Gamez

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 18 de julio de 2021, es decir fecha posterior a la del vencimiento del título valor, y desde la cual se empiezan a generar intereses moratorios.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia Angie Thalia Riascos Bastidas identificada con C.C. No. 1.193.035.362 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de febrero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2023-00073  
Demandante: Héctor Andrés Galeano Benítez  
Demandados: OCMA Obras Civiles y Medio Ambientales SAS

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 28 del C.G. del P. prevé: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...).”*

El artículo 384 ibidem en su numeral segundo prevé: *“Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.*

Revisada la demanda se observa que la dirección del bien inmueble arrendado misma de notificaciones de la parte demandada, se ubica en la carrera 24 No. 20-58 de la ciudad de Pasto, la cual corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

### **Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>15 de febrero de 2023<br><br>_____<br>Secretario |
|--|

**Informe Secretarial.** Pasto, 14 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00074  
Demandante: Emprender Microempresarios SAS Bic  
Demandada: María Hortencia Erazo Bolaños

Pasto (N.), catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la competencia se determina por el domicilio de las partes y que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en el Barrio Caicedo alto y Caicedo Bajo, que pertenece a la comuna 6 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
15 de febrero de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario